

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 31 004 2019 00287 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Conciliación judicial dentro de proceso ordinario de reparación directa radicado 2015-01206-00
Demandante:	JOHN DARÍO GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Decisión	Auto niega sustitución procesal y ordena traslado para alegar art. 443 ordinal 1 CGP.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la sustitución procesal de que hace referencia el artículo 68 del CGP y el traslado para alegatos de conclusión conforme el artículo 443 ordinal 1º ibidem.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en favor de JHON ALEJANDRO GAVIRIA ROJAS, GLORIA MARÍA ROJAS AGUDELO Y DANIELA GAVIRIA ROJAS y en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional, decisión que fue notificada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Policía Nacional, el 21 de octubre de esa misma anualidad.

El 09 de diciembre de 2010 la Policía nacional contestó la demanda, sin negar el crédito, empero oponiéndose a las pretensiones, porque en su sentir no ha incurrido en demora en el pago ya que éste se encuentra sujeto a un turno y en todo caso depende del presupuesto que le asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 28 de febrero de 2020 el señor JHON ALEJANDRO GAVIRIA ROJAS, uno de los demandantes, allegó documento al proceso en el cual manifiesta al Despacho que cede la parte del litigio por él iniciado en favor de la señora SUSANA SÁNCHEZ DIAZ, sin mayores detalles.

Por auto del 28 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó trasladar el memorial a la parte demandada, sin que ésta haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano define el contrato de cesión en materia litigiosa de la siguiente manera:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Ahora, si bien el contrato de cesión se mantiene indemne frente a la conducta del deudor, en estos casos, es también cierto que en el plano procesal la ley otorga a este último la potestad de aceptar o no en forma expresa la calidad de sucesor procesal al cesionario.

A ese respecto establece el artículo 68 del CGP,

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Negritas ni subrayado es del texto original)

Sobre la regla que precede se ha pronunciado la Corte Constitucional, en vigencia del CPC, en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: *“El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.”*

Bajo esa misma perspectiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.¹ Al respecto ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.”² (Sentencia T-148 de 2010)

En el mismo sentido también lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia, así:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”^{3, 4}

¹ Posición reiterada, al referir la misma cita transcrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alier E. Hernández Enriquez.

³ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

⁴. Sentencia, SC15339-2017 Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01, aprobada en Sala de cinco de julio de dos mil diecisiete, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia el señor JHON ALEJANDO GAVIRIA ROJAS, uno de los demandantes, hizo llegar al presente proceso documento que contiene cesión de los derechos litigiosos que tiene en el mismo a favor de la señora SUSANA SÁNCHEZ DIAZ.

La petición fue puesta en conocimiento de la parte demandada, quien guardó silencio; quiere ello indicar que no se configura en la señora SUSANA SÁNCHEZ DIAZ la calidad de sucesora procesal en el presente caso de conformidad con el artículo 68 del CGP, ya que ésta norma exige para que ello ocurra que el deudor acepte expresamente la condición del cesionario, conducta que no ha ocurrido en el presente caso.

En esa línea el Despacho no le otorgará tal calidad a la señora SUSANA SÁNCHEZ sin perjuicio de que ejerza otra forma de parte o tercería en el proceso, en atención a la misma norma citada.

De otro lado, en los términos del artículo 443 ordinal 1 del CGP, se ordenará trasladar la contestación de la demanda a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la cesión de derechos litigiosos anunciada en este proveído; no reconocer la calidad de sucesor procesal a la señora SUSANA SÁNCHEZ DIAZ, en su lugar se le reconoce la calidad de litisconsorte voluntario de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Trasladar la contestación de la demanda por diez (10) en los términos del artículo 443 ordinal 1 a la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en representación del extremo pasivo, al abogado **ROBINSON CARDONA RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.396.840 y Tarjeta Profesional número 303.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria